

Radicado 13001-33-33-005-2021-00034-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00034-00
Demandante	Nayibe Consuelo De la Rosa Rodríguez
Demandado	Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	165
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir al Juzgado Transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Cartagena

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRIGUEZ, a través de su apoderada Dr. HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Se advierte que las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJCAR 19-3056 del 19 de junio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual no se accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de una bonificación salarial a la demandante.

Además, se pretende que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo por no haberse resuelto a la fecha actual el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo DESAJCAR 19-3056 del 19 de junio de 2019, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la dirección ejecutiva de administración judicial a que reconozca, liquide y cancele al demandante las sumas adeudas al tenor de la bonificación judicial señalada en el decreto 383 de 2013.

Tomando en consideración estas pretensiones, se advierte la falta de competencia de este despacho en razón de lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11764, de 11/03/2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura creo Juzgados





Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2021-00034-00

Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, uno de ellos en el Circuito de Cartagena, y en el artículo 4° del citado Acuerdo dispusó:

ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:

(...) b) Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

Y el ACUERDO PCSJA21-11764, de 11/03/2021, claramente dispone que la creación de los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso por competencia al Juzgado Transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Cartagena, creado por el ACUERDO PCSJA21-11764, de 11/03/2021

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias **RESUELVE**:

Primero.- DECLARAR falta de competencia y ordenar remitir el presente proceso al Juzgado Transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Cartagena, creado por el ACUERDO PCSJA21-11764, de 11/03/2021.

Segundo.- Enviar el expediente contentivo del presente asunto a través de secretaria del despacho, al Juzgado Transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.







Radicado 13001-33-33-005-2021-00034-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e795f222e0207a23705b7393d44839045df4a03ae6e751d40828a70bd06dc39c
Documento generado en 21/05/2021 04:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



